

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 318/2011, DEJA INSUBSISTENTE EN UNA PARTE E INTOCADA EN OTRA, LA RESOLUCIÓN APROBADA POR LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDO P/EXT/310806/63.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesión de Alestra, S de R.L. de C.V.** El 6 de diciembre de 1995, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Alestra, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Alestra") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional (en lo sucesivo, la "Concesión de Alestra").

Con oficio 2.-268/00 de 30 de mayo de 2000, la Secretaría otorgó el Anexo C de la Concesión de Alestra, en el que se autoriza la prestación de servicios adicionales, entre otros el de telefonía local a usuarios residenciales y comerciales.

- II.- **Concesión de Avantel, S. de R.L. de C.V.** El 12 de abril de 1999, la Secretaría otorgó a Avantel Servicios Locales, S.A., actualmente Avantel S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Avantel") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio de telefonía local (en lo sucesivo, la "Concesión de Avantel").

- III.- **Concesiones de Radlomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel").**

a) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Telcel una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil (en lo sucesivo, la "Concesión de Telcel").

b) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.

c) El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel una prórroga y modificación de concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular y el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en los estados de México, Hidalgo, Morelos y el Distrito Federal.

- d) El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel dos (2) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado; la primera para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la banda de frecuencias de 800 MHz en la Región 9 y, la segunda, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en la banda de frecuencias de 400 MHz en el área metropolitana de la Ciudad de México.
- e) El 21 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- f) El 9 de mayo de 2005, mediante oficio 112.202.-1979 la Secretaría autorizó la cesión parcial de derechos de 8.4 MHz de nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, que le fueron otorgadas originalmente a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V., el 27 de septiembre de 1999.
- g) El 3 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 1, 2, 3, 6, 7 y 8, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- h) El 1º de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en el segmento de 1710-1770/2110-2170 Mhz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- i) El 29 de noviembre de 2011, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 4 y 5, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

IV.- **Resolución P/EXT/310806/63.** El 31 de agosto de 2006, el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión"), emitió la Resolución mediante la cual se determinaron las condiciones de interconexión no convenidas entre Alestra, Avantel y Telcel aprobada en la IV Sesión Extraordinaria del Segundo Semestre de 2006, mediante acuerdo P/EXT/310806/63 (en lo sucesivo, la "Resolución P/EXT/310806/63").

V.- **Julcio de Amparo 954/2006.** El 27 de septiembre de 2006, el representante legal de Telcel promovió juicio de amparo en contra de la Resolución P/EXT/310806/63, radicándose el juicio en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el número 954/2006.

VI.- **Sentencia Primera Instancia.** El 23 de julio de 2009, la Juez de Distrito en cumplimiento a lo ordenado en el oficio STCCNO/957/2009 de ocho de junio de 2009, dictado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, remitió los autos del juicio de amparo 954/2006 al Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

El 12 de noviembre de 2009, el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región dictó sentencia definitiva en el juicio de amparo 954/2006, en la que por una parte sobreseyó el juicio de amparo y por otra, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a Telcel para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra acorde a los lineamientos expuestos en la sentencia de mérito.

VII.- **Recursos de revisión.** Inconformes con la sentencia citada en el antecedente anterior, la extinta Comisión como autoridad responsable y Telcel interpusieron recursos de revisión, los que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y se admitieron y registraron con el número R.A.-35/2010.

El 25 de febrero de 2010, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Distrito dictó sentencia a través de la cual se declaró incompetente para conocer y resolver los recursos de revisión y ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en materia administrativa del Distrito Federal para que por su conducto, fueran turnados al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que no aceptó la competencia y denunció el conflicto competencial.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el expediente del conflicto competencial 247/2010 el 29 de septiembre de 2010, en la que determinó que correspondía conocer de los recursos de revisión al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

u Con fecha 31 de enero de 2011 dicho Tribunal solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer del fondo del asunto por la importancia y trascendencia que reviste a nivel nacional.

Mediante resolución pronunciada el 9 de marzo de 2011, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ejerció su facultad de atracción para conocer el fondo del asunto respecto de los recursos de revisión principal y el adhesivo, por lo que mediante acuerdo de 11 de marzo de 2011 admitió a trámite el amparo en revisión y ordenó que los autos se turnaran a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

d Posteriormente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visto el dictamen formulado, radicó el expediente en el Pleno.

VIII.- Ejecutoria del Amparo en Revisión 318/2011. Mediante ejecutoria dictada el 7 de marzo de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en la que resolvió el recurso de revisión que interpusieron las partes, concluyendo que:

"PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se concede el amparo a Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la determinación efectuada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones únicamente por lo que respecta a las tarifas, términos y condiciones de interconexión que fijó en el acto reclamado por los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez.

TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva."

IX.- Acuerdo. El 15 de noviembre de 2013, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictó un acuerdo, que fue notificado a este Instituto Federal de Telecomunicaciones el 19 de noviembre de 2013, mediante el cual notificó la ejecutoria referida y requirió a este Instituto, en su carácter de autoridad responsable, dar cumplimiento al fallo protector dictado el 7 de marzo de 2013.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

SEGUNDO.- Integración del Instituto. El órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República, de conformidad con el artículo 28 párrafo vigésimo primero de la Constitución.

A este respecto, el 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

TERCERO.- Competencia del Instituto. El Pleno del Instituto mediante Acuerdo adoptado en su I Sesión, celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "*Estatuto*"), mismo que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, el cual persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las unidades administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

En ese sentido, los artículos 8 y 9 del Estatuto establecen que el Pleno del Instituto es el órgano de gobierno del mismo, contando, entre otras atribuciones, con la de planear, formular y conducir las políticas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, además de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico y las redes de telecomunicaciones.

Asimismo, la fracción XLIII del artículo 9 del Estatuto, disponen que el Pleno del Instituto tiene como atribución determinar las condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios de redes de telecomunicaciones.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, los cuales establecen que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio y que de no haberse realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio del mismo a la fecha de la integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el Decreto y en lo que no se oponga a éste en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; el Instituto resulta competente para emitir la presente resolución.

CUARTO.- Resolución P/EXT/310806/63. El Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones aprobó el 31 de agosto de 2006, la Resolución que determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Alestra, Avantel y Telcel, en la cual determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Avantel S. de R.L. de C.V. y Alestra S. de R.L. de C.V. deberán incorporar en los convenios para la interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones los términos y condiciones determinadas en los Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo siguientes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución. Hecho lo anterior, deberán enviar conjuntamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a esta Comisión, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de su

firma, para efectos de su inscripción en el Registro de Telecomunicaciones conforme al artículo 64, fracción VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Las tarifas de interconexión que Avantel S. de R.L. de C.V. y Alestra S. de R.L. de C.V. deberán pagar a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" serán las siguientes:

Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2005, \$1.71 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Del 1º de enero al 30 de septiembre de 2006, \$1.54 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Del 1º de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2007, \$1.23 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008, \$1.12 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, \$1.00 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010, \$0.90 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- En caso de que las tarifas a las que se refiere el resolutivo Segundo sean mayores a la tarifa promedio ponderada del servicio, Avantel S. de R.L. de C.V. y Alestra S. de R.L. de C.V. deberán pagar a Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" la tarifa promedio ponderada del servicio.

Para determinar la tarifa promedio ponderada del servicio la Comisión considerará lo siguiente:

- Los ingresos por los minutos de originación en la red móvil de Telcel para llamadas locales.
- Los ingresos por concepto de renta mensual en el caso de planes de postpago.
- Los minutos de originación que generan dichos ingresos.
- Los ponderados que la Comisión fije en su momento.



Lo anterior, a fin de garantizar las condiciones para el desarrollo de una competencia equitativa entre los concesionarios del servicio local fijo y los concesionarios del servicio local móvil.



CUARTO.- Para el periodo que comprende del 1º de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006 Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. calculará las contraprestaciones que Avantel S. de R.L. de C.V. y Alestra S. de R.L. de C.V. deberán pagarle por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", redondeando al minuto siguiente la duración de cada llamada antes de efectuar la suma total del tiempo de ocupación de la infraestructura. El total se multiplicará por la tarifa de interconexión por minuto correspondiente de acuerdo al Resolutivo Segundo.

QUINTO.- En cada periodo de facturación Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. calculará las contraprestaciones que Avantel S. de R.L. de C.V. y Alestra S. de R.L. de C.V. deberán pagarle por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", de la siguiente forma:

- Para el período que comprende del 1º de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010, se sumará la duración de todas las llamadas completadas medidas en segundos y dicha suma se redondeará al minuto siguiente. El total se multiplicará por la tarifa de interconexión por minuto correspondiente de acuerdo al Resolutivo Segundo.
- Para el período que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de 2007, se aplicará un sobrecargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el total de minutos de interconexión facturados.
- Para el período que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008, se aplicará un sobrecargo del dieciocho por ciento (18%) sobre el total de minutos de interconexión facturados.
- Para el período que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de 2009, se aplicará un sobrecargo del diez por ciento (10%) sobre el total de minutos de interconexión facturados.
- Para el período que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de 2010, no se aplicará sobrecargo alguno.

El sobrecargo adicional aplicado sobre el total de los minutos de interconexión facturados será revisado anualmente a partir de diciembre del 2007. La Comisión tomará en cuenta para la fijación del sobrecargo lo siguiente:

- La evolución de las referencias internacionales;
- El crecimiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones; y



- La evolución de las tarifas y la modalidad de medición del tráfico que los concesionarios fijos realizan a sus usuarios para llamadas con destino a usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga".

SSEXTO.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá, en las tarifas que ofrezca o comercialice en los servicios de originación fija a través de equipo terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, con destino a usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", cubrir al menos la tarifa de interconexión móvil correspondiente en términos del (sic) los resolutivos Segundo y Tercero.

SÉPTIMO.- Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. deberá permitir la interconexión indirecta a Avantel S. de R.L. de C.V. y Alestra S. de R.L. de C.V. en las siguientes treinta y nueve (39) áreas de servicio local: 1, 5, 10, 18, 28, 31, 32, 46, 58, 59, 64, 80, 81, 103, 118, 159, 184, 185, 216, 225, 233, 243, 252, 273, 278, 282, 283, 284, 293, 303, 304, 305, 320, 329, 330, 331, 347, 348 y 377; así como permitir la terminación de tráfico en las áreas de servicio local en las que Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. presta sus servicios.

OCTAVO.- En el convenio de interconexión que firmen Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. con Avantel S. de R.L. de C.V. y con Alestra S. de R.L. de C.V. deberán determinar el domicilio y coordenadas geográficas de cada uno de los treinta y nueve (39) puntos de interconexión que se corresponden con las áreas de servicio local listadas en el resolutivo inmediato anterior, así como las áreas de servicio local subordinadas a cada uno de estos puntos.


NOVENO.- De conformidad con el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de las partes que esta Resolución es impugnabile mediante la interposición del recurso de revisión que prevé el título Sexto, capítulo Primero del ordenamiento citado.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes."

QUINTO.- Amparo en Revisión 318/2011. Mediante ejecutoria dictada el 07 de marzo de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en la que resolvió el recurso de revisión que interpusieron las partes. A este respecto, es importante destacar los considerandos de la ejecutoria en comento que sirven de base para emitir la presente Resolución.

"OCTAVO. Competencia de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para fijar las condiciones de interconexión en períodos mayores a los solicitados por los concesionarios.

M [...] 

Al fijar la autoridad responsable los términos, condiciones y tarifas que deben regir entre la quejosa y las terceras perjudicadas por los años de dos mil seis a dos mil diez, viola los artículos 9-A, fracción X, y 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que le otorgan la facultad de intervenir sólo para establecer los términos del convenio de interconexión que no logren convenir los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Ello, porque si en el caso, los términos, condiciones y tarifas de 

interconexión que no lograron convenir la quejosa y las terceras perjudicadas y en relación a las cuales solicitaron la intervención de la Comisión Federal de Telecomunicaciones se refieren exclusivamente a las que debían regir en el año de dos mil cinco, esa Comisión desborda sus atribuciones al establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que deberán regir para la agraviada y las empresas terceras perjudicadas por los años de dos mil seis a dos mil diez, respecto de los cuales no existe desacuerdo y, por esa razón, en relación a esos años no debió haberse pronunciado toda vez que no fue solicitada su intervención.

[...]

NOVENO. Definición de la situación jurídica de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones el 31 de agosto de 2006.

[...]

Lo anterior deja en claro que el diferendo entre la quejosa recurrente y las terceras perjudicadas ocurrió sobre los siguientes aspectos: determinación de la tarifa de interconexión aplicable entre concesionarios para el tráfico dirigido hacia usuarios del servicio local móvil bajo la modalidad "el que llama paga"; definición del criterio para medir y tasar la interconexión; y por último, determinación del punto de entrega de tráfico para cada una de las trescientas noventa y siete áreas de servicio local en que se encuentra dividido el país, todo ello, respecto del año dos mil cinco. El Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones al pronunciarse sobre los tópicos puestos a su consideración estableció en la resolución reclamada: "(...) La Comisión reconoce que Telcel ha suscrito con diversos concesionarios convenios de interconexión pactando una tarifa de interconexión de \$1.71 pesos M.N. para 2005, \$ 1.54 pesos M.N. para 2006 y \$1.39 pesos M.N. para 2007, mismas que le han permitido realizar inversiones en infraestructura y proyectar sus planes de negocios y esquemas tarifarios en beneficio del mercado. Estas tarifas reflejaron un ajuste gradual, sin embargo, tenemos que del Modelo de la Comisión se sigue que las mismas no convergen al costo de proveer un servicio en un tiempo que elimine la distorsión ocasionada por la existencia de tarifas de interconexión elevadas por la terminación de llamadas en redes móviles. Los esquemas tarifarios han permitido a Telcel un incremento en la cobertura de sus servicios, pasando de 29.6 a 38.6 millones de usuarios durante el período de enero de 2005 a mayo de 2006, beneficiándose así los usuarios del servicio telefónico móvil. Al mismo tiempo ha realizado inversiones por un monto de 800 millones de dólares en 2005. Esta Comisión considera conveniente determinar para resolver la distorsión tarifaria y mantener la orientación a costos de la tarifa, el esquema gradual que parte de la tarifa de \$1.71 pesos M.N. y \$1.54 pesos M.N. al considerar que las mismas reflejan inversiones ya incurridas por Telcel, y que se han traducido en cargos al usuario final que le han permitido a Alestra y Avantel recuperar los costos de cursar llamadas de su red hacia los usuarios de Telcel."

M
q
De manera tal que la citada Comisión concluyó en fijar como tarifa de interconexión el monto de \$1.71 pesos M.N. por minuto para el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, sustentando su conclusión en un esquema que reflejara las inversiones realizadas en dicho año por Telcel (Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable) y con ello, permitir la recuperación de los costos en que incurrió para proveer el servicio de telefonía.

Situación la anterior que constituye la definición de la situación que en materia de interconexión debe regir entre Radiomóvil Dipsa Sociedad Anónima de Capital Variable, Alestra Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y Avantel Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en su carácter de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones generando la autoridad responsable con tal pronunciamiento la obligación para las terceras perjudicadas de cubrir la cantidad de \$1.71 pesos M.N. por concepto de tarifa de interconexión por el año dos mil cinco.

Por cuanto hace al criterio "para medir y tasar la interconexión", la resolución reclamada precisa que "(...) la Comisión determina que el cálculo de las contraprestaciones que Alestra y Avantel deberán pagar a Telcel por las llamadas cursadas hacia su red bajo la modalidad "el que llama paga" se realizará de la siguiente manera: Para el periodo que comprende del 1° de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2006, se redondeará al minuto siguiente la duración de cada llamada antes de efectuar la suma total del tiempo de ocupación de la infraestructura. El total se multiplicará por la tarifa de interconexión por minuto correspondiente.". De manera tal que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones al resolver el diferendo planteado por las terceras perjudicadas definió el monto de la tarifa que tenía derecho a recibir Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable por el ejercicio dos mil cinco (\$1.71 pesos M.N.), así también estableció la citada Comisión la forma en que se efectuará el redondeo de las llamadas cursadas a través de las redes públicas de telecomunicaciones por el citado año (redondeo al minuto siguiente la duración de cada llamada antes de efectuar la suma total del tiempo de ocupación de la infraestructura). No obstante que con lo anterior se resolvió la cuestión efectivamente planteada por las terceras perjudicadas y la quejosa recurrente, al emitir la resolución reclamada la Comisión Federal de Telecomunicaciones se ocupó de pronunciarse -además- sobre tarifas, condiciones y términos relativos a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, cuestión que conforme a la conclusión alcanzada en el Considerando Octavo de la presente resolución, al haberse desbordado en sus atribuciones la citada Comisión las determinaciones por estos últimos ejercicios han quedado sin efecto, dejando de incidir en la esfera jurídica de la quejosa recurrente y de las terceras perjudicadas.

No ocurre lo mismo con la resolución correspondiente al año dos mil cinco, ya que las tarifas, términos y condiciones fijados por la autoridad responsable son consecuencia de un ejercicio adecuado de sus facultades, su intervención se encuentra plenamente justificada ante el desacuerdo existente entre los concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones y sobre todo porque expresamente fue solicitada su intervención por las terceras perjudicadas [...]

H
g De forma tal que por el año dos mil cinco se cumplieron con todos los supuestos que exige la Ley Federal de Telecomunicaciones para legitimar a la autoridad responsable a resolver sobre las condiciones que en materia de interconexión no hubieren podido convenirse, pues quedó ya establecido que existió diferendo para fijar condiciones de interconexión, se solicitó la intervención de la Cofetel por parte de los concesionarios y existe un cúmulo de facultades que el marco legal aplicable

reserva a la Comisión para determinar las condiciones, métodos y tarifas que deben regir en el periodo de desacuerdo.

[...]

Ello es así, pues la resolución que la Comisión Federal de Telecomunicaciones efectuó por el año dos mil cinco en materia de interconexión se constituye como una verdadera conclusión del acuerdo de resolución que le fue solicitado por Alestra Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable y por Avantel Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable en fechas nueve y quince de marzo de dos mil cinco, respectivamente, constituyendo derechos y obligaciones hacia la quejosa recurrente y las terceras perjudicadas en relación con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de las que son concesionarias, por tanto, atendiendo a la naturaleza de acto administrativo que tienen las decisiones emitidas por los entes que conforman la Administración Pública Federal, se tiene que la definición de los términos, tarifas y condiciones que sobre el ejercicio dos mil cinco fijó el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, goza de presunción de legalidad, cualidad que no se ha desvirtuado por ninguno de los destinatarios.

En abono a lo anterior, debe tenerse presente que la fijación que efectuó la Comisión Federal de Telecomunicaciones respecto de la tarifa de interconexión que debió regir en materia de interconexión entre Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable y las terceras perjudicadas por el año dos mil cinco, constituye una decisión autónoma e independiente de las tarifas determinadas por los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez (cuya ilegalidad ya fue pronunciada), situación que claramente se aprecia en la resolución reclamada [...]

Como se advierte, la fijación de la tarifa de interconexión que por el año dos mil cinco se determinó en la resolución reclamada, tuvo como soporte la utilización de un modelo de costos que reconoce el valor de las inversiones y costos anuales en que incurrió Radiomóvil Dipsa Sociedad Anónima de Capital Variable, para desarrollar y mantener en condiciones de operabilidad la red de telefonía pública que le fue concesionada, de manera tal que la Comisión Federal de Telecomunicaciones resolvió establecer como tarifa de interconexión por el año dos mil cinco la cantidad de \$1.71 pesos M.N., conclusión autónoma que contiene la expresión de la voluntad de la Comisión sobre la situación que las terceras perjudicadas le plantearon y solicitaron su intervención, luego entonces, en aras de someter dicha decisión al control de legalidad o de constitucionalidad a que se encuentran sujetos los actos administrativos, resulta necesaria su impugnación, situación que al no ocurrir deja intocada la presunción de legalidad que otorga la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

M
g
Finalmente, debe precisarse que la fijación de tarifa de \$1.71 pesos M.N. por minuto, y el redondeo al minuto siguiente que concluyó la Comisión en la resolución reclamada por el año dos mil cinco, no sólo no fue controvertida por las terceras perjudicadas – pudiendo haberlo hecho-, sino que en el caso de Radiomóvil Dipsa Sociedad Anónima de Capital Variable, la definición adoptada por la Comisión es acorde con los términos en que lo propuso durante la instancia de resolución de desacuerdo de interconexión, tal como se desprende del escrito que presentó el veintidós de junio de dos mil cinco ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en el que manifestó



que "...se desprende de manera incuestionable que las tarifas de \$1.71 para el año 2005, \$1.54 para el año 2006 y \$1.39 para 2007 que Telcel ha acordado con el resto de la industria (mismas que a su vez han sido aprobadas por esa H. Comisión), son tarifas orientadas a costos en cabal cumplimiento de lo previsto en la legislación y regulación aplicable a las tarifas de interconexión, así como a los compromisos internacionales de los que México es parte." situación que evidencia que la determinación que efectuó la Comisión, existió -en el caso de la quejosa recurrente- plena consistencia con los parámetros de interconexión fijados. Ocurre de la misma manera con la determinación del criterio para medir y tasar la interconexión, en donde quejosa y autoridad responsable son coincidentes en que por el año dos mil cinco debe redondearse la fracción de minuto al minuto siguiente por la duración de cada llamada, situación que al no controvertirse por las terceras perjudicadas en el juicio de amparo que antecede, tiene como consecuencia que persista la presunción de legalidad de la determinación adoptada por el año dos mil cinco, sin que ello implique firmeza de tal pronunciamiento, pues de autos se advierte la existencia del juicio de nulidad número 36372/06-17-06-6 interpuesto por Alestra, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, mismo que se encuentra sub judice, por lo que la falta de impugnación en la presente instancia de las condiciones fijadas para el año dos mil cinco no impiden al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pronunciarse sobre la legalidad de tal determinación si es que así lo expresaron las partes.

No obstante, la resolución reclamada debe quedar sin efecto de manera lisa y llana por cuanto hace a la determinación que efectuó la Cofetel por los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, pues las tarifas, términos y condiciones de interconexión que fueron establecidos por la citada Comisión son consecuencia de un exceso en su actuación ya que nunca fue solicitada su intervención por las terceras perjudicadas; resultando incorrecto el pronunciamiento que efectuó el Juzgado de Distrito cuando refiere que "...se emita a otra conforme a los lineamientos expuestos...".

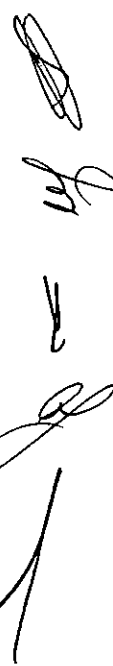
Por tanto, resulta fundado el argumento de la recurrente en el sentido de que la sentencia recurrida no precisó las consecuencias jurídicas de haber otorgado la concesión del amparo, sin embargo es insuficiente para revocar la sentencia que se recurre, ello atendiendo a que se ha definido en la presente resolución que la concesión del amparo debió ser lisa y llana, dejando con ello insubsistente el pronunciamiento de emitir otra resolución conforme a "...los lineamientos expuestos...".

[...]

DÉCIMO TERCERO. Facultades de la Comisión para establecer la tarifa promedio ponderada.

[...]

Como ya se vio, el órgano regulador cuenta con las facultades de rectoría suficientes para lograr una verdadera y libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, por ende, si en ejercicio de esas facultades, la Comisión Federal de Telecomunicaciones consideró conveniente establecer una tarifa sustituta para los casos en que uno de los concesionarios otorgue sus servicios a menor precio, sólo



u
d

para fomentar su crecimiento y alentar su marcar, entonces se justifica la existencia de la tarifa promedio ponderada.

Ahora bien, es natural que para establecerla se atiende a una serie de variables, algunas previstas en la ley y otras más que aparentemente no están definidas y que por ello, pudieran considerarse generadoras de incertidumbre; sin embargo, atendiendo a la finalidad de establecer certeza en el mercado de la telecomunicaciones, de lograr una sana competencia y de evitar prácticas que impidan lograr esos fines, se justifica la existencia de esos ponderadores que por el momento no se definen. Lo anterior es así, en virtud de que dependerán de la gran cantidad de circunstancias eventuales que pueden presentarse en cada caso concreto y en cada momento, por lo que no pueden ser definidos de antemano.

Así, la Comisión Federal de Telecomunicaciones habrá de justificar en cada caso concreto el uso de esos ponderadores, dando la oportunidad a aquél que se vea afectado con la determinación de la tarifa promedio ponderada, de impugnarla, pues es conveniente aclarar que la tarifa promedio ponderada es solamente una previsión para situaciones futuras e inciertas, como es el hecho de que el concesionario que presta el servicio de interconexión cobre a sus consumidores finales un precio inferior al de la tarifa de interconexión; sólo en ese supuesto será necesario que la Comisión determine la tarifa promedio ponderada.

La finalidad es evitar que tal situación acontezca por ser contraria a las reglas de la sana competencia, por ende, es claro que se trata de una medida que no le irroga ningún perjuicio actual a la quejosa. En todo caso, cuando se llegue a implementar, se podrá impugnar como en derecho proceda, con pleno conocimiento de los ponderadores que tome en cuenta la Comisión para su determinación."

DÉCIMO CUARTO. Medida precautoria móvil consistente en que las tarifas que se ofrezcan a los usuarios deban cubrir al menos la tarifa de interconexión móvil.

[...]

Conforme a lo anterior, la medida precautoria móvil adoptada por la autoridad, los concesionarios móviles que ofrezcan servicios de originación fija a través de equipos terminales que tienen una ubicación geográfica determinada, queden obligados en la totalidad de las tarifas que ofrezcan a sus usuarios por llamadas fijo a móvil con destino a usuarios con la modalidad "el que llama paga", a cubrir por lo menos la tarifa de interconexión móvil. Cualquier tarifa que se excluya de la medida puede dar lugar a que la misma no tenga en el mercado los efectos que se pretenden a través de su implementación, a saber, salvaguardar las condiciones que permitan fomentar un entorno competitivo entre los concesionarios que sólo ofrecen un servicio y los que ofrecen varios servicios, con el fin de que los primeros puedan competir equitativamente en calidad, precio y diversidad con los segundos.

En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que es constitucional y legal el establecimiento de la aludida medida precautoria móvil, ya que se ajusta a la normatividad a que se ha hecho referencia, concretamente a las prescripciones consistentes en el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, de nuevos concesionarios y de servicios en el sector; al fomento de una sana competencia entre



los concesionarios y los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones para que se presten con los mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, considerando los intereses tanto de éstos como de los concesionarios; al trato no discriminatorio entre los concesionarios y a la promoción de una adecuada cobertura social, todo lo cual necesariamente se traducirá en beneficio de los usuarios finales.

DÉCIMO QUINTO. Interconexión indirecta y precisión de ubicación de los puntos de interconexión y áreas de servicio local atendidas.

[...]

Por cuanto hace al año dos mil cinco, la obligación impuesta a Radiomóvil Dipsa Sociedad Anónima de Capital Variable de permitir la interconexión no resulta aplicable, ello en virtud de que este año es anterior al pronunciamiento contenido en el Considerando Séptimo del acto reclamado.

[...]

Todo ello, se insiste, sólo a partir del treinta y uno de agosto de dos mil seis momento en que la quejosa recurrente puede permitir la conexión física de su red pública de telecomunicaciones con las redes que tienen concesionadas las terceras perjudicadas.

Luego entonces, al haberse determinado la falta de competencia del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones por los años dos mil seis a dos mil diez (ante la falta de desavenencia de las partes) todo pronunciamiento sobre tarifas, términos y condiciones de interconexión fijados en dichos años por la autoridad responsable ha dejado de tener efecto."

DÉCIMO SEXTO. Omisión de estudio de las garantías de igualdad y no discriminación, así como de cuestiones técnicas.

[...]

Este Tribunal Pleno considera inatendibles los conceptos de violación que han quedado sintetizados, ello en virtud de que se ha definido la firmeza del acto reclamado por cuanto hace a las determinaciones de la tarifa de \$1.71 pesos M.N. y del redondeo de las fracciones de minuto al minuto siguiente por cada llamada, luego, la resolución reclamada subsiste respecto de las condiciones determinadas por el año dos mil cinco. Respecto de los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez se ha confirmado el amparo concedido por el A quo, por tanto, es evidente que las tarifas, términos y condiciones referentes a éstos últimos años han quedado sin efecto, por tanto, han dejado de causar afectación a la esfera jurídica de la quejosa recurrente y de las terceras perjudicadas.

M [...]

DÉCIMO OCTAVO. Concesión del amparo.

Dado que este Órgano Colegiado ya se ocupó de analizar si fue o no indebida la omisión de análisis por parte del A quo de algunos planteamientos de los conceptos de violación, según lo argumentado por la quejosa recurrente en tercer agravio, y no

quedando pendiente de análisis ninguno de los agravios hechos valer en las revisiones principales, procede confirmar la concesión de amparo que efectuó el juzgado de distrito en contra todas las condiciones de interconexión determinadas en la resolución reclamada por los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, en cuanto alude a la obligación de incorporar los términos y condiciones determinados en los resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la mencionada resolución.

Por lo que respecta a las condiciones de interconexión determinadas por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones por el ejercicio dos mil cinco, queda intocada la resolución reclamada al no desvirtuarse la presunción de legalidad de que se encuentra investida. [Énfasis añadido].

En virtud de lo anterior y en estricto cumplimiento de la Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 318/2011, esta Autoridad procede a dejar insubsistente la parte de la Resolución aprobada mediante Acuerdo P/EXT/310806/63 respecto de las condiciones de interconexión determinadas por los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, en cuanto alude a la obligación de incorporar los términos y condiciones determinados en los resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la mencionada resolución.

Asimismo, por lo que respecta a las condiciones de interconexión determinadas por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones por el ejercicio dos mil cinco, queda intocada la Resolución aprobada mediante Acuerdo P/EXT/310806/63.


Por lo antes expuesto y con fundamento en los Artículos 28 y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; así como en los artículos 7 párrafo segundo fracción II, 8 fracción II, 41, 42, 43, 64 fracción XVII y 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, 3, 8, 9, 13, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8 y 9 fracción XLIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013, y en estricto cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 318/2011, el Pleno de este Instituto Federal Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

M
J
PRIMERO.- Se deja insubsistente la parte de la "Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Alestra, S. de R.L. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V." aprobada por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/EXT/310806/63 respecto de las condiciones de interconexión determinadas por los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, en cuanto alude a la obligación de incorporar los términos y condiciones determinados en los resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la mencionada resolución.

SEGUNDO.- Se queda intocada la Resolución aprobada mediante Acuerdo P/EXT/310806/63 por lo que respecta a las condiciones de interconexión determinadas por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones respecto del ejercicio dos mil cinco.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Alestra, S. de R.L. de C.V., Avantel, S. de R.L. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.



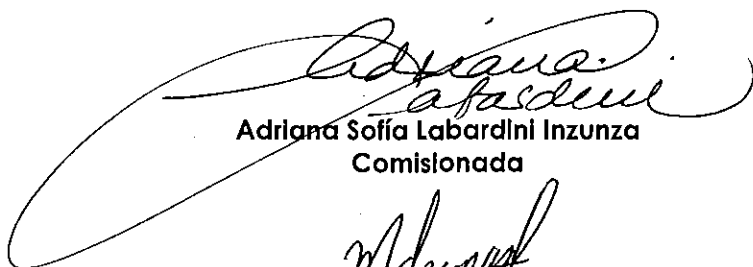
Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



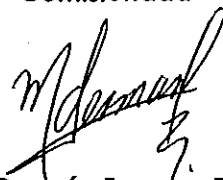
Ernesto Estrada González
Comisionado



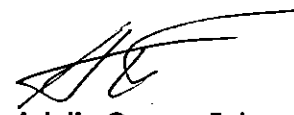
Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su I Sesión Extraordinaria, celebrada el 24 de enero de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo fracciones I y III y vigésimo primero del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2 y 11 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/240114/2.